



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE FEBRERO DE 2007	Suplemento 6723
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No. 22089

ACUERDO

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de julio de 2003, suplemento D, número 6348; se publicó el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución, y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, como el instrumento jurídico para ejercer un control eficaz para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas.

SEGUNDO.- Que la regulación jurídica de la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas debe permanecer en un

constante perfeccionamiento, para proveer mecanismos cada vez más eficaces de salvaguarda de los derechos humanos.

TERCERO.- Que las funciones relacionadas con la expedición de los permisos eventuales y licencias de funcionamiento a los establecimientos de venta y distribución de bebidas alcohólicas; así como la revocación de éstas últimas, son fundamentales para la eficaz regulación en la materia; por lo que continuar con la concentración de estas actividades en una sola área administrativa, podría conllevar a un exceso de trabajo que impediría la fluidez y agilidad requeridas para el cabal cumplimiento de la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que en este contexto, es necesario una redistribución de competencias, en el coadyuven la Subsecretaría de Ingresos y la Procuraduría Fiscal, a fin de dotar de mayor certeza jurídica a la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente: -

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12 fracción VIII, 14, 16, 17, 19, 23 primer párrafo, 24, 29, 35 primer párrafo, 36, 37 primer párrafo, 40, 49 párrafos cuarto y quinto, 55 y 56; y, se adicionan las fracciones V y VI al artículo 3 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución, y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

I a la IV...

V.- Subsecretaría: La Subsecretaría de Ingresos

VI.- Procuraduría: La Procuraduría Fiscal

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley, se observará además lo siguiente:

I a la VII...

VIII. El original de la licencia de funcionamiento vigente deberá estar fija en un lugar visible en el interior del establecimiento; durante el plazo de revalidación debidamente validada por la Subsecretaría, ésta podrá sustituirse por el original de la solicitud de revalidación, pero sólo durante el plazo que se señala en la Ley. De igual manera, los datos de la licencia deberán ser rotulados en el exterior del establecimiento en color negro sin abreviaturas; dicho rótulo deberá tener veinte centímetros de alto por cuarenta centímetros de largo.

IX...

ARTÍCULO 14.- Además de los licenciarios de los establecimientos mencionados en el artículo 12 de la Ley; la Secretaría, a través de la Subsecretaría, en forma discrecional podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación de una hora, y por un período de tiempo determinado, el cual no excederá de cuarenta días, en un año calendario, a los establecimientos siguientes:

I a la VIII...

ARTÍCULO 16.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, podrá modificar los horarios y fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, e informar a los licenciarios por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a través de los medios de comunicación que considere pertinente.

ARTÍCULO 17.- Los licenciarios que soliciten la revalidación de las licencias, así como refrendo de las mismas, deberán cumplir con los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría a través de la Subsecretaría o la Unidad de Alcoholes, según sea el caso, y cumplir con los requisitos que establece la Ley. En ningún caso podrá solicitarse la revalidación y el refrendo en forma diversa a la establecida.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría, al determinar improcedente la solicitud de expedición de la licencia, deberá señalar en su resolución correspondiente, las causas o motivos por los cuales se determina la improcedencia de la solicitud, así mismo deberá hacer la devolución de los documentos que al efecto se hayan acompañado.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los licenciarios que tengan más de una licencia deberán acreditar

ante la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, dentro de los primeros cuatro meses de cada año calendario que se encuentran directamente explotando las mismas, mediante la presentación de los documentos en los que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con dicho establecimiento.

...

...

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley, los herederos deberán informar por escrito a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, sobre el fallecimiento del titular de la licencia, dentro de los seis meses posteriores al hecho, acompañando copia certificada del acta de defunción, original de la licencia de funcionamiento y copia o copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno de los herederos para conocer el entroncamiento, así como también las constancias de los trámites realizados ante la autoridad judicial.

Además de lo anterior y de la solicitud respectiva, deberán reunir los requisitos establecidos en las fracciones I incisos a) y c), III, IV, V y VI del artículo 17 de la Ley: La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, podrá expedir un permiso provisional que

permita la explotación de la licencia a quien denuncie el derecho, hasta en tanto se obtenga resolución emitida por el Juez de lo Familiar sobre el Juicio Sucesorio Testamentario o Intestamentario.

Una vez recibida la solicitud de cambio de propietario debidamente requisitada, la Secretaría, a través de la Subsecretaría, en un término no mayor de sesenta días naturales, resolverá si otorga o no el cambio respectivo.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, discrecionalmente podrá llevar a cabo la regularización de los establecimientos y licencias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley.

ARTÍCULO 35.- Además de los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley para el cambio de domicilio de establecimientos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría, a través de la Subsecretaría, deberá ordenar una inspección ocular, debiendo adicionalmente realizar una consulta a los vecinos del lugar que se encuentren dentro de un radio de 200 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, discrecionalmente cuando así lo requiera el interés público podrá reubicar algún establecimiento, previa comunicación y por escrito que se haga al licenciatarario y al Presidente Municipal o Primer Concejal, para que en un término de diez días naturales, manifiesten lo que a sus derechos convenga.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal o Primer Concejal deberán de manifestar dentro de los diez días naturales siguientes de haber recibido la notificación por parte de la Subsecretaría, la conformidad o inconformidad de la reubicación del establecimiento.

....

ARTÍCULO 40.- Los licenciatararios deberán cumplir con el informe a que se refiere el artículo 29 de la Ley, en los formatos que para éste efecto establezca la Secretaría a través de la Subsecretaria.

ARTÍCULO 49.-....

...

...

El valor de las pruebas pericial y testimonial así como de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Secretaría, por conducto de la Unidad de Alcoholes en cuanto a las sanciones y a la Procuraduría con respecto a la revocación de la licencia o permiso de funcionamiento.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes y de la Procuraduría, según sea el caso, adquiera convicción distinta acerca de los hechos materiales del litigio podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 55.- La Procuraduría, al resolver el recurso de reconsideración, podrá decretar la suspensión del acto recurrido, cuando así lo solicite el licenciatario o representante legal.

ARTÍCULO 56.- La Procuraduría podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Sin embargo, cuando uno de los agravios expuestos por

el licenciario o representante sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes debiendo fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisando el alcance de su resolución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los asuntos pendientes al entrar en vigor este acuerdo, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

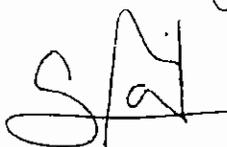
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A

LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

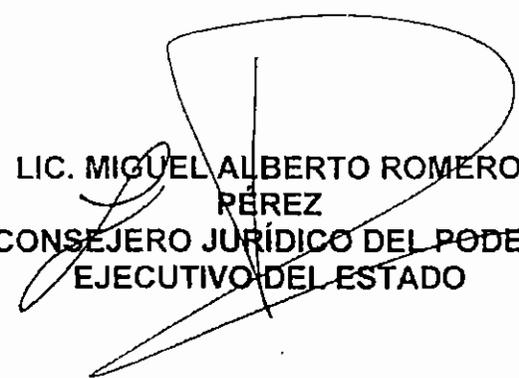
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



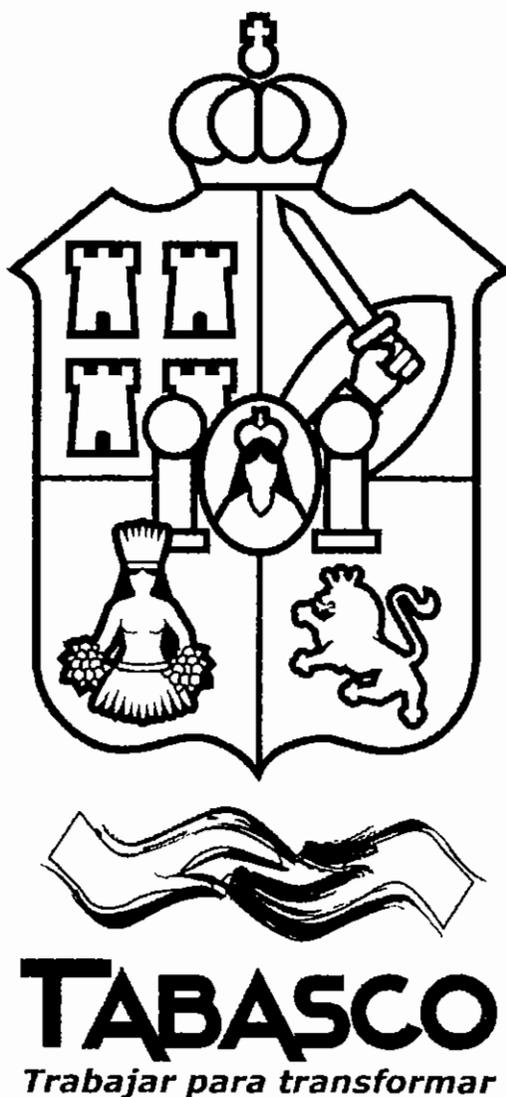
QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO



C.P. JOSÉ MANUEL SÁIZ PINEDA
SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO
PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.